



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230032100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Julio Cesar Segura Rodriguez		14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230015400	Procesos Verbales Sumarios		Angela Isabel Cantillo Navarro, Erick Jose Hernandez Orozco	13/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001311000620190016600	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Reyes Truyol	Jhon Alejandro Cano Perez	14/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230043000	Procesos Verbales Sumarios	Sindy Johana Padilla Santa Maria	Luis Carlos Vasquez Alvarez	14/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001311000620220030500	Procesos Verbales Sumarios	Jaime Junior Hernández Palma	Claudeth Oliveros Ballestas	14/02/2024	Auto Modifica Providencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

948beaf9-ab1d-4339-b54b-7bed0cc97829



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220007700	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Pérez Niebles	Jose Ulfran Rodriguez Ortiz	14/02/2024	Auto Niega - Solicitud De Perdida De Competencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

948beaf9-ab1d-4339-b54b-7bed0cc97829



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00430-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta autoridad judicial a resolver dentro del presente proceso de fijación de alimentos, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ALEXANDRA PALENCIA FIGUEROA, en contra del auto calendado 21 de noviembre de 2023 que admitió la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado se fijó en lista el día 18 de diciembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días del 19 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, sin que la parte demandada hiciera uso del traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: en que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se revoquen los numerales 4 y 5 del proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que el despacho se abstuvo de decretar las medidas de embargo y secuestro de la posesión del inmueble ubicado en la Carrera CR 31 No 117 B - 20 Barrio La pradera – Barranquilla y de los bienes muebles y enseres que se hallen en la mencionada dirección.

Rituado en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de



procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...”

Por otra parte el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia contempla: *“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”* (Subrayas fuera del texto)

En virtud de la anterior disposición legal, mediante auto calendado 21 de noviembre de 2023 el despacho se abstuvo de decretar la solicitud de medida de embargo y secuestro de la presunta posesión del inmueble ubicado en la Carrera CR 31 No 117 B - 20 Barrio La pradera – Barranquilla y presuntamente ejercida por más de diez años por la parte demanda LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ, así mismo el despacho se abstuvo de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección en mención, pues la demandante no presenta pruebas que conlleve al ordenamiento de tal medida provisional con respecto a lo antes citado. Este despacho reitera que para proceder a ordenar la medida de embargo de bienes muebles o inmuebles se debe; (i) demostrar la imposibilidad de materializar el embargo del salario del alimentante, y (ii) demostrar el derecho de dominio y/o la titularidad del obligado sobre los bienes que se pretende embargar, toda vez que dentro del plenario no existen pruebas que demuestren la titularidad del demandado sobre los bienes que pretende la parte activa embargar.

Ahora bien, en cuanto al embargo de los bienes y enseres el artículo 594 del C.G.P., establece que: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo que en el plenario no existen pruebas con las que el despacho pueda determinar que son los bienes suntuarios de alto valor que tenga el demandado o aquellos que no estén incurso en los necesarios y mínimos para la subsistencia del afectado y su familia (Subrayado fuera del texto).

Por ende, considera el despacho que mal podría decretar embargo sobre bienes inciertos de los que no se tiene certeza, que estén en cabeza del demandado o que no estén dentro de los bienes embargables y por ende, son del resorte de la parte demandante allegar las pruebas que den certeza sobre bienes en cabeza del demandado, así mismo considera que no existe error de procedimiento o de valoración en la causa que nos ocupa, y a las luces de la evidencia, el trámite procesal se ha procurado en las formas establecidas, y no se ha interpretado la norma de manera caprichosa, máxime cuando el despacho ha fijado una cuota de alimentos provisional en favor del alimentario, atendiendo a los dispuesto en el art 129 del C.I.A.



Con los fundamentos expuestos se tienen razones suficientes para que el despacho no encuentre mérito para reponer los numerales 4 y 5 la providencia recurrida e interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, dejando sentados los motivos por las cuales el despacho no repone la decisión adoptada en proveído adiado 21 de noviembre de 2023.

Con respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, de entrada, se rechaza, por la sencilla razón de que, en los asuntos de alimento de menores, no procede recurso de apelación ya que son de única instancia, conforme a lo expresado por el artículo 21 del Código General del Proceso, el cual establece: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- No Reponer el auto calendado 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria, interpuesto por la apoderada judicial recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2019-00166-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA REYES TRUYOL C. C. 1.140.848.606
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CANO PEREZ C. C. 88.242.003

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita iniciar incidente de incumplimiento al pagador del EJERCITO NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de FEBRERO DEL 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho judicial que hay lugar a ordenar la admisión del presente incidente de responsabilidad solidaria promovido en contra del PAGADOR Y/O JEFE DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL - Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Sr. Stalin Alexis Arguello Beltrán quien haga sus veces por el presunto incumplimiento en la aplicación de la medida de embargo en el porcentaje equivalente del 20% de la asignación mensual luego de las deducciones de ley, dispuesto mediante providencia calendada 26 de junio de 2019, informado a través de OFICIO No. 0852/19 de fecha 0852/19.

En cuanto a la solicitud de aclaración realizada por el Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Sr. Stalin Alexis Arguello Beltrán, en la cual indica que la entidad no tenga conocimiento de la medida y que una vez es comunicada la medida cautelar y desde el momento que es recibida por el pagador este debe darle aplicación ahí ordenado.

El despacho una vez consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se logra evidenciar que se realizó una consignación por la suma de \$170.000.00 en julio de 2019, sin que a la fecha el pagador informe los motivos por los cuales no le siguió dando cumplimiento a lo ordenado; posteriormente se evidencia que las próximas consignaciones se comenzaron a realizar a partir del 04 de agosto de 2022, como se evidencia en la relación que a continuación se anexa., luego, se desconoce en el interregno de tiempo de agosto de 2019 al 04 de agosto del 2022, cuales fueron las causas que originaron que al demandado JHON ALEXANDER CANO PEREZ C. C. 88.242.003, no se le hubiere efectuado retención del salario devengado en el porcentaje del 25% de la asignación mensual y dirigido al proceso de alimentos.



Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004142205	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2019	08/09/2019	\$ 170.000,00
416010004812335	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004828649	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004848232	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004865103	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004890309	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004900072	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2022	17/03/2023	\$ 268.940,00
416010004906541	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2022	17/03/2023	\$ 258.180,00
416010004939685	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	17/03/2023	\$ 299.490,00
416010004952447	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	17/03/2023	\$ 299.490,00
416010004975173	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2023	17/04/2023	\$ 299.490,00
416010004991518	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2023	19/05/2023	\$ 299.490,00
416010005017335	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2023	15/06/2023	\$ 299.490,00
416010005037051	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2023	14/07/2023	\$ 299.490,00
416010005047756	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	14/08/2023	\$ 311.970,00
416010005060895	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2023	14/08/2023	\$ 299.490,00
416010005078554	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2023	27/09/2023	\$ 299.490,00
416010005096374	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2023	13/10/2023	\$ 299.490,00
416010005122802	88242003	JHON ALEXANDER CANO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2023	16/11/2023	\$ 299.490,00
Total Valor						\$ 5.294.890,00

Lo anterior, habida cuenta que este tipo de incidentes está expresamente autorizado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 130, numeral 1, y que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá el traslado al Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Sr. Stalin Alexis Arguello Beltrán por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la demandante, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase el presente incidente de responsabilidad solidaria promovido por la parte demandante MAYRA ALEJANDRA REYES TRUYOL en contra del Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Sr. Stalin Alexis Arguello Beltrán, por las razones expuestas.

2. Córrese traslado al Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Sr. Stalin Alexis Arguello Beltrán, del incidente promovido en su contra, por el término de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva de esta decisión y presente las pruebas que pretenda hacer valer, quien deberá indicar igualmente el nombre, cargo y identificación de la persona encargada de efectuar los descuentos que por concepto de embargo en orden judicial se ordenen. Líbrese el respectivo oficio.

3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00077-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ NIEBLES
DEMANDADO: JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla 13 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que eleva el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita el cambio de radicación o pérdida de competencia del proceso; fundando su solicitud en que va más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sin tener solución de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso de marras por reparto de la oficina judicial correspondió a este juzgado demanda de alimentos de mayor, de radicación 080013110006-2022-00077-00, al cual se le dio el trámite de un verbal sumario, que por el factor objetivo y de naturaleza del asunto corresponde a los jueces de familia en única instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del C.G.P., en armonía con numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, para entrar en materia sobre la solicitud de pérdida de competencia alegada se trae a colación la Sentencia T-341-2018 en la cual se indica los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a la pérdida de competencia, según el artículo 121 del C.G.P., son:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la



sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así mismo señala esta Sentencia que:

“Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite [67].”

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los argumentos del apoderado Manuel José Blanco Villanueva, quien representa a la parte actora dentro del presente proceso, para que se declare la pérdida de la competencia del proceso, se evidencia con el transcurrir de lo actuado que no han sido por causa imputable a esta operadora judicial, toda vez que una vez admitida la demanda y contestada la misma, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se ordeno la practica de pruebas y se fijó fecha de audiencia para el día 08 de febrero de 2023 a la 9:30 a.m., fecha en la que el apoderado judicial de la parte demandada solicita reprogramación de la audiencia por encontrarse programada para ese mismo día otra audiencia; es así como a través de auto de fecha 17 de mayo el despacho fija como nueva fecha de audiencia el día 26 de junio de 2023 a la 2:00 p.m., luego entonces el día 23 de junio de 2023 la parte demandada allega al correo institucional del despacho incapacidad por el termino de 04 días y de otro lado, el apoderado judicial de la parte actora Dr. Manuel José Blanco Villanueva, día para el cual estaba programada la audiencia solicita a través del correo solicita al despacho se re programe la audiencia toda vez que por fuerza mayor le había sido suspendido el fluido eléctrico, había mal tiempo atmosférico y también tenía pérdida de la señal Wifi.

Ahora bien, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 este despacho fijo nueva fecha de audiencia para el día 19 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m., por lo que, de acuerdo a lo esbozado en esta providencias, la dilación de la que se duele el apoderado para cumplirse con las audiencias programadas, esta atribuible a las parte demandante y demandada, quienes con sus solicitudes que justificaron en su momento dejaron de que no se cumpliera con la fecha de la audiencia programada,



por ende el apoderado Manuel José Blanco Villanueva, mal podría alegar su propia incurria, cuando fue conjuntamente con las excusas presentada por la parte demandada quienes dieron lugar a superar el termino establecido en el art 121 del C.G.P, amen a ello, es necesario señalar que para reprogramar una audiencia fallida donde ya existen otras fechas de audiencias en otros procesos, implica verificar la fecha que no incida con otras audiencias previamente programadas En razón a lo anterior, no abra lugar a que este Despacho se encuentra en perdida competencia por cuanto la causa es atribuible a las partes y no al despacho, en consecuencia se procederá a prorrogar el término para continuar las etapas procesales pertinentes dentro del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5° del mencionado artículo 121 del C.G.P., establece que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

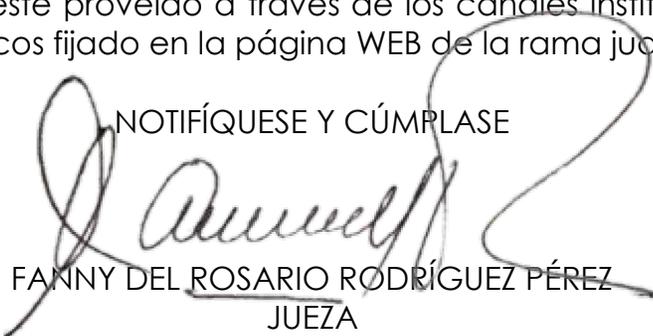
En ese entender, procederá esta instancia a prorrogar la competencia, tal como se ha indicado, por encontrarse fijada fecha de audiencia para el día 19 de febrero del 2024 y por no ser atribuible a esta funcionaria judicial la actuación extemporánea del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- NO acceder a la solicitud de perdida de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- PRORROGAR por seis (6) meses el término para dictar sentencia dentro del presente proceso judicial, a partir de la notificación del presente proveído.
- 3.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00305-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTO - INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA
DEMANDADO: CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS
MENOR: SALMA HERNÁNDEZ OLIVEROS

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que hay solicitud de corrección del auto adiado 17 de noviembre de 2023, sin embargo, el despacho omitió pronunciamiento de una de las dos solicitudes de incidente de incumplimiento al régimen de visitas realizadas por las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de DEBRERO DE 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisado el anterior informe secretarial y el expediente digital, se observa que la parte demandante solicita corrección de la providencia calendada 17 de noviembre de 2023, toda vez que por un lapsus del Despacho se plasmó equivocadamente el nombre de la menor como AMAIA CONTRERAS AJAMI, siendo correcto SALMA HERNANDEZ OLIVEROS y de la apoderada judicial de la parte demandante se anotó al Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, siendo este el apoderado de la parte demandada y la Dra. YESMITH ADRIANA HERRERA MENCÓ, apoderada de la parte demandante.

De otro lado, en el referido proveído se ordenó dar traslado de uno de los dos incidentes de incumplimiento al régimen de visitas solicitados por las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que tanto la parte demandante y demandada acudieron a esta figura jurídica.

Frente a situaciones como esta, el artículo 132 del C.G.P., dispone: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Teniendo en cuenta las disposiciones de la norma anterior, el despacho con el objeto de sanear el pronunciamiento realizado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, dispondrá a ejercer control de legalidad en este asunto, disponiendo la corrección respecto al nombre de la menor que corresponde a SALMA HERNANDEZ OLIVEROS y del apoderado de la parte se tendrá a la Dra. YESMITH ADRIANA HERRERA MENCÓ, y como apoderado de la parte demandada al Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, conforme a los poderes otorgados.



Ahora bien, también se ha advertido que en el referido auto no hubo pronunciamiento de uno de los dos incidentes de incumplimiento al régimen de visitas solicitados por las partes, por lo que el despacho admitirá los dos incidentes de incumplimiento al régimen de visitas solicitados por los apoderados judiciales de las mismas, Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO apoderado judicial de la parte demandada CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS y Dra. YESMITH ADRIANA HERRERA MENCO como apoderada judicial de la parte demandante JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA, manifestando las partes un supuesto incumplimiento reiterado y sistemático con respecto a la orden judicial impartida mediante sentencia calendada 31 de mayo del 2023, respecto de las visitas a favor de la menor SALMA HERNANDEZ OLIVEROS.

Se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia T 1100122100002018-00157-01 M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ 30/05/2018 que reitera que *“el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...”*.

El artículo 129 del Código General del Proceso señala que: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”*

Así las cosas, por contener hechos en que se funda la solicitud y las pruebas que pretenden hacer valer, se admitirán los incidentes de incumplimiento al régimen de visitas ordenados en sentencia de 31 de mayo del 2023 y solicitado Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO apoderado judicial de la parte demandada CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS y Dra. YESMITH ADRIANA HERRERA MENCO como apoderada judicial de la parte demandante JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA, en el que se dará traslado mancomunadamente a la parte demandante y a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados, por lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el despacho ejercerá control de legalidad del auto calendado 17 de noviembre de 2023.

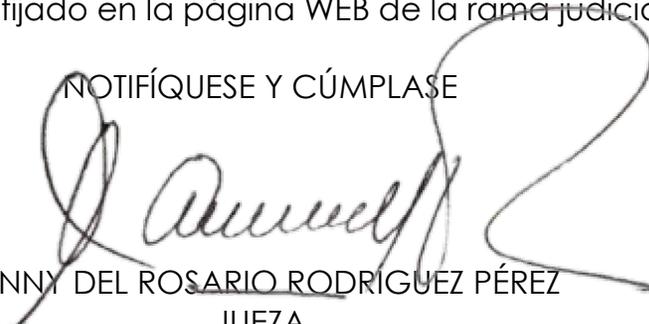
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE:

1. DECRETAR , control de legalidad sobre el proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió incidente de incumplimiento al régimen de visitas, y se hace las correcciones sobre el nombre de la menor y de la representación de los togados que asiste a la parte demandante y demandada. En consecuencia;
2. ADMITIR los incidentes de incumplimiento al régimen de visitas propuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada y de la parte demandante, por lo argumentado.
3. CORRER traslado mancomunadamente de los incidentes de incumplimiento al régimen de visitas propuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada por el término de tres (3) días.
4. DISPONGASE, la corrección respecto al nombre de la menor que corresponde a SALMA HERNANDEZ OLIVEROS y del apoderado de la parte se tendrá a la Dra YESMITH ADRIANA HERRERA MENCÓ, y como apoderado de la parte demandada *al Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, conforme a los poderes otorgados.*
5. Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y a la Procuradora 5° de Familia Judicial.
6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00154-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANGELA ISABEL CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta autoridad judicial a resolver dentro del presente proceso de aumento de cuota alimentaria, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. RUDY MANUEL MOLINA PEREZ, en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2023 que rechazó la nulidad propuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 24 de noviembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días hábiles, sin que la parte demandante hiciera uso del traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: la parte demandada solicita que se observe objetivamente todos y cada uno de los procedimientos dentro del proceso, toda vez que el despacho no esperó los términos para que contestara la demanda, emitiendo un auto de fecha 10 de agosto del 2023 fijado fecha de audiencia, de acuerdo con la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante a sabiendas que había presentado un correo electrónico errado del recurrente.

Ritudo en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."



En el asunto que nos ocupa tenemos que, una vez revisado el proceso de la referencia, encontramos que el auto atacado, en el cual rechazó la nulidad propuesta por el recurrente, toda vez que manifiesta que no fue notificado en debida forma, por lo que el despacho a través de auto de fecha 31 de octubre de 2023 rechazó la nulidad en razón a que el artículo 135 del C.G.P., prevé:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...).”

Es del caso que ocupa si bien no se declara la nulidad de indebida notificación a la cual acudió la apoderada de la parte demandada, por no haberla alegado en debida forma cumpliendo la ritualidad procesal, como se indicó en el auto de fecha 31 de Octubre del 2023, el despacho debe atender todo asunto en el cual se advierta que haya lugar garantizar los principios rectores del debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba, por lo que Despacho entró a verificar que la parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico, atendiendo a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2212 de 2013.

Tenemos entonces, que la parte pasiva, ha indicado que no fue notificado a su correo electrónico del cual era de conocimiento de la demandante, toda vez que se observa que si bien la apoderada judicial de la parte demandante denuncia como correo electrónico de la parte demandada ejhernandez@hotmail.com y manifiesta que el mencionado correo fue tomado de la audiencia surtida el día 26 de junio de 2021, lo cierto es que el correo citado concretamente en la constancia de no acuerdo es ejho81@hotmail.com, dejando ver que es el mismo correo electrónico que en esta causa a la que acude el demandado lo sigue conservando.

Frente a situaciones como esta, el artículo 132 del C.G.P., dispone: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Teniendo en cuenta las disposiciones de la norma anterior, y la evidencia que el correo electrónico del demandado corresponde al ejho81@hotmail.com y no al que se indicó en la demanda, y del cual fue notificado el demandado ejhernandez@hotmail.com el despacho con los elementos de prueba traídos, es del caso ejercer control de legalidad en este asunto, toda vez que en auto de fecha 10 de agosto del 2023, se tuvo por no contestada la demanda, por lo evidenciado que el demandado no fue notificado en la dirección electrónica ejho81@hotmail.com de la cual corresponde a la misma que indicaron las partes en audiencia a la que acudieron en otro asunto surtida el día 26 de junio de 2021. en consecuencia, se deja sin efecto el auto proferido en fecha 10 de agosto de 2023 y se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor ERICK JOSE



HERNANDEZ OROZCO, la cual fue realizada el día 16 de agosto de 2023, teniéndose que fue realizada dentro del término legal.

En cuanto a lo expresado por el recurrente, cuando cita *que el superior observe objetivamente todos y cada uno de los procedimientos dentro del proceso*; es del caso indicar que se encuentra ajustada a derecho las decisiones adoptadas por este despacho atendiendo la ritualidad de trámite de los procesos verbal sumario como el que nos concita en este asunto, siendo este de única instancia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

En razón a lo anterior el Despacho atendiendo a un control de legalidad oficioso, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, dejará sin efecto auto de fecha 10 de agosto de 2023, que dio por no contestada la demanda, ordeno pruebas a la parte demandante y fijo fecha para audiencia. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por las razones expuestas y dispondrá correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

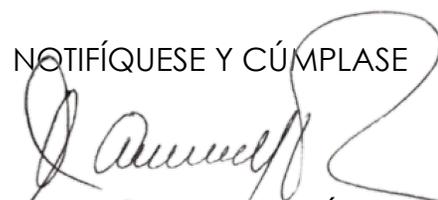
En lo pertinente al recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023 que declaro improcedente la nulidad deprecada no hay lugar a reponerla, por no haberse interpuesto en debida forma como se argumentó. amen a ello, esta agencia judicial manera oficiosa se pronuncia sobre un control de legalidad que implica la garantía de la parte demandada al derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No Reponer la providencia calendada 31 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Téngase por notificado por conducta concluyente al señor ERICK JOSE HERNANDEZ OROZCO y Téngase por contestada la presente demanda, por lo argumentado.
4. Ordénese por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
5. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00321-00.
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ y MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Febrero dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en auto calendado veintitrés (23) de agosto de 2023, se declaró inadmisibile la demanda presentada inicialmente como CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para que se adecuara el trámite a demanda de impugnación de la paternidad y/o maternidad respecto de quien ha reconocido como hija a la menor JULIETH SEGURA en el registro civil de nacimiento con NUIP #1.052.524.971.

Sin embargo, examinado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda adecuada a impugnación de paternidad promovida por el señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULIO CESAR SEGURA MUÑOZ y MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL, amerita ser subsanada en lo siguiente:

Advierte el despacho que la demanda debe ir dirigida también en IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD del reconocimiento que hizo la señora ROSMERY MUÑOZ CANTILLO, en el registro que se pretende anular con NUIP N°. NUIP #1.052.524.971, de quien se manifiesta es la abuela paterna de la menor JULIETH SEGURA, e INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD en contra de la señora MARYELIS ROCIO AGUILAR ANGEL, en calidad de presunta madre, en atención a lo establecido en el Art. 403 del C.C., en el cual establece que el legítimo contradictor en asunto de maternidad es el hijo contra la madre o la madre contra el hijo, por lo tanto, es menester adecuar el memorial de apoderamiento y las pretensiones del libelo introductor , según las indicaciones previas.

Se debe poner en conocimiento dirección física y correo electrónico para recibir de notificaciones personales la señora ROSMERY MUÑOZ CANTILLO, en calidad de demandada, así mismo, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada señora ROSMERY MUÑOZ CANTILLO. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

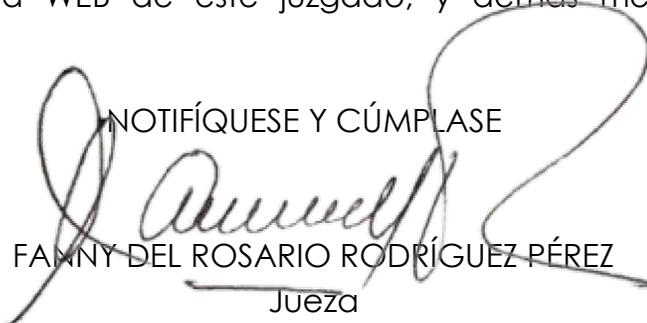
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.